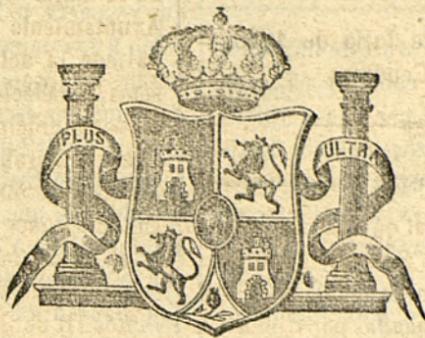


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 199.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, ha desertado el soldado del Regimiento infantería de Luzon, núm. 58, Manuel Casas Incógnito, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

*Media filiacion del soldado Manuel Casas Incógnito.*

Hijo de padre incógnito y de Josefa, natural de San Martin de Oca, Ayuntamiento de Coristanco, provincia de Coruña, edad 27 años 1 mes 21 dias, soltero, su estatura 1 metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color sano.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido á consecuencia de una consulta que la suprimida Administracion Económica de esta provincia elevó á esa Direccion general, con motivo de las dificultades surgidas entre aquella oficina y la Delegacion del Banco de España, en lo referente á la admision de las relaciones de bajas naturales de riqueza y cuotas de territorial acordadas por la Comision de Evaluacion de Madrid por fincas urbanas que se declaran exentas de contribucion dentro de cada ejercicio, con arreglo á la Ley, y á la falta de abono del premio de cobranza respectivo á las cantidades que el Banco recauda y que despues se le mandan devolver á los contribuyentes en dicho concepto:

Considerando que el sistema hace tiempo seguido en ese servicio no se ajusta en rigor á ninguna disposicion legal, y que la circunstancia de venirse adaptando el mismo procedimiento en cuanto á las bajas que resultan por exencion temporal del pago del impuesto por ruina, expropiacion forzosa, derribo ó reedificacion, que en las que se producen por minoracion de ingresos en el presupuesto respectivo por efecto de partidas fallidas, no solo involucra cuestiones distintas, sino que hace que la recaudacion, una vez devueltas las cuotas en el primer concepto indicado, carezca de base para deducir el premio de cobranza que le corresponda:

Considerando que el abono de este premio que el Banco de España solicita, es imprescindible, tratándose, como se trata, de unos derechos tan legítimamente adquiridos como son los devenidos por los Agentes de dicho Establecimiento en el servicio de recaudacion, segun lo convenido en el contrato ce-

lebrado entre el Gobierno de S. M. y el mismo Banco en 4 de Agosto de 1876, y conforme tambien á lo establecido en las Instrucciones de 5 de Setiembre de 1845 y 20 de Diciembre de 1847, que consideran como gastos propios de la Administracion el abono que corresponde á los recaudadores por la parte de cuotas que deben anularse en las contribuciones;

Y considerando que, para salvar las dificultades notadas y evitar que en lo sucesivo surjan incidentes como el que ha dado margen á la mencionada consulta, es de todo punto necesario que se regule y normalice la forma del procedimiento en las bajas de contribucion por fincas urbanas, segun los diferentes conceptos en que se pidan y acuerden, á fin de cortar toda clase de abusos y conciliar cuanto posible sea los intereses del Estado con los de los particulares; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, Direccion general de lo Contencioso y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en el servicio de que se trata se observen, con aquellos fines, las siguientes reglas, que serán aplicables á todas las poblaciones en que la propiedad urbana se encuentre en iguales condiciones que la de esta Capital:

Primera. A contar desde 1.º de Julio próximo venidero, los propietarios que tengan necesidad de llevar á efecto el derribo de sus fincas urbanas por ruina, denuncia ú otras causas, y hayan obtenido para ese fin la competente licencia de la Autoridad local, deberán solicitar por escrito de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, con exhibicion de la referida licencia y designacion de la calle en que radique la finca, y su número, la baja en el repartimiento de la contribucion territorial de la parte de cuota impuesta al mismo predio, y que debe dejar de exigirsele y pagar desde que se compruebe que está completamente deshabitado y de principio la demolicion.

Segunda. Igual solicitud deben presentar en la Administracion referida los propietarios de fincas por las que les hubiesen sido expropiadas, expresando el objeto y Autoridad que hubiere acordado la expropiacion, y acompañando documento fehaciente que justifique este extremo.

Tercera. Una vez presentadas y registradas en la Administracion las solicitudes de baja de que se deja hecho mérito, se expedirá orden por el Jefe de la misma á la Delegacion del Banco de España para que se suspenda el cobro de la cuota que corresponda satisfacer á la finca ó fincas de que se trata, en los trimestres sucesivos y á partir desde el inmediato siguiente al en que el derribo se consume; esto, sin perjuicio de que se pasen inmediatamente á la Comision de Evaluacion de la Capital las respectivas solicitudes para la instruccion del oportuno expediente en justificacion de los hechos y declaracion de la baja solicitada.

Cuarta. Esta declaracion corresponde á la Comision de Evaluacion en pleno, con vista de los respectivos expedientes.

Quinta. El término para la instruccion de los citados expedientes y declaracion de las bajas no podrá exceder, en ningun caso, de veinte dias, contados desde la fecha en que la Comision de avalúo reciba las solicitudes de los interesados que la Administracion le remita.

Sexta. Acordadas que sean las bajas por la Comision de Evaluacion, se pasarán de oficio los expedientes que las motivan á la Administracion de Contribuciones y Rentas, para que por la misma sean censuradas y aprobadas, y se proceda desde luego á liquidar el importe que las bajas declaradas representen, tomando al efecto la nota correspondiente.

Sétima. La liquidacion de estas bajas se hará por trimestres completos, en razon á que, cualquiera que sea el mes del trimestre dentro del cual se soliciten por los propietarios, han de venir obligados á satisfacer íntegro el importe del trimestre, y á que dichas

bajas no causan sus efectos hasta el inmediato siguiente.

Octava. De las bajas que en el expuesto sentido se aprueben por la Administración, formará la misma relaciones triplicadas y trimestrales expresivas del número de orden, nombre de los contribuyentes, designación de la finca sobre que la baja recae, riqueza imponible que representaba, cuota y recargos con que figuraba en el repartimiento, número de trimestres satisfechos y su importe, con clasificación de cuota y recargos, é importe y número de los trimestres que constituyen las referidas bajas, con distinción también de las cuotas del Tesoro y recargos impuestos.

Novena. De las tres referidas relaciones, que deberán ser autorizadas por el Administrador de Contribuciones y Rentas é intervenidas por el Interventor de Hacienda de la provincia, se pasará una á la Comisión de Evaluación de la Capital, con la oportunidad que este servicio exige, para que en ella obre sus ulteriores efectos; se remitirá otra á la Delegación del Banco de España, y se conservará la tercera en la Administración del ramo, unida á los expedientes de su referencia, que se enlegajarán y clasificarán por años económicos.

Décima. La Delegación del Banco de España, con vista de las expresadas relaciones, formará á su vez facturas por duplicado y trimestrales en que conste: primero, el número de orden; segundo, el con que figuran en la lista cobratoria los contribuyentes á favor de los cuales se hubiere acordado la baja; tercero, el nombre de estos; cuarto, el importe de la cuota anual y los recargos impuestos á las fincas objeto de la baja; quinto, el número de trimestres pagados y su importe por cuota y recargos; y sexto, el número de trimestres y recibos que han dejado de cobrarse, con expresión igualmente de su importe por cuota y recargos.

Undécima. Las mencionadas facturas, á uno de cuyos ejemplares se unirán los recibos de talon taladrados que por razón de las bajas acordadas no se hubiesen hecho efectivos, deberán presentarse trimestralmente, por la Delegación del Banco de España, en la Administración de Contribuciones y Rentas, la cual devolverá en el acto el duplicado simple, en el que se anotará, como justificante de la entrega de los recibos, la fecha de la presentación bajo la firma del Administrador.

Duodécima. Las cantidades que las facturas y recibos de que se trata arrojen, se tendrá por la Administración como data definitiva á la Delegación del Banco en el ejercicio á que correspondan las bajas; y en este concepto deben comprenderlas la misma Administración y la Delegación en sus cuentas respectivas.

Décimatercera. No obstante que las bajas acordadas producen la admisión de su importe en data definitiva, como las cantidades señaladas por la contribución territorial á las provincias y á

los pueblos no pueden disminuirse dentro de cada ejercicio, la Administración está obligada á hacerlas efectivas en su totalidad.

Décimacuarta. Para este fin, á las cuotas que dejen de cobrarse en cada ejercicio económico por fincas ruinosas, expropiadas forzosamente y derribadas, y que constituyen las expresadas bajas, se les dará el carácter de nulidad y se declararán partidas fallidas por la Comisión de Evaluación de la Capital para los efectos del impuesto; y en este doble sentido las aprobará el Administrador de Contribuciones y Rentas, por analogía con lo prescrito en el párrafo segundo, art. 29, capítulo III de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y en el párrafo segundo, art. 1.º de la de 20 de Diciembre de 1847. En tal concepto, se considerará su importe y se llevará á mas distribuir al repartimiento individual que la Comisión de avalúo forme para el año económico siguiente, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 6.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, para lo cual la Administración de Contribuciones y Rentas cuidará de recargar sobre el cupo que á la capital corresponda, y en la casilla respectiva á las partidas fallidas, la cifra á que asciendan las bajas aprobadas en el ejercicio anterior por las causas respectivas.

Décimaquinta. Los propietarios que hubiesen solicitado y obtenido de la Autoridad local licencia para la reedificación de las fincas que hubieran sido demolidas, y lo mismo los que levanten edificios de nueva planta, deberán dar parte por escrito al Administrador de Contribuciones y Rentas, y al Presidente de la Comisión de Evaluación de la Capital, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y la extensión superficial que mida el terreno en metros cuadrados ó pies.

Décimasexta. La Administración, con vista de estos datos, lo mismo que la Comisión de Evaluación, procederán á abrir un registro especial en que se haga constar, dejando en claro las casillas en que haya de anotarse después la fecha en que las obras terminan, los pisos de que la finca conste, la renta anual y la fecha en que empiece á contarse y finalice el año de exención temporal que, á mas del período de la reedificación ó edificación, deben disfrutar las precitadas fincas con sujeción á lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 4.º del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845; y por la Presidencia de la Comisión de avalúo se procederá á la vez á instruir el oportuno expediente administrativo para depurar la certeza de los mismos datos: esto á reserva de que por los Agentes á sus órdenes se inspeccionen ó investiguen con frecuencia las obras, para asegurarse de su estado de adelanto y de la verdadera fecha en que se terminan.

Décimasétima. En el mismo día, ó á mas tardar en el siguiente á la terminación de dichas obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar este extremo por escrito á la Administración de Contribuciones y Rentas y á la Comisión de Evaluación, especificando los pisos de que consta y la renta ó alquiler fijado á cada uno, ya para que por la primera se hagan en las casillas que figuran en blanco en el registro las anotaciones correspondientes, y ya para que siguiéndose por la Presidencia de la Comisión el mismo procedimiento, se cite á junta y llame en ella á la vista el expediente ó expedientes del particular, con objeto de que, en sesión extraordinaria, se declare á favor del propietario del predio cuyas obras se hubieren terminado la exención del pago del tributo á que tiene derecho por espacio de un año, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas; de lo cual se dará parte por la Presidencia de la Comisión á la Administración de Contribuciones para los demás fines.

Décimoctava. En el caso de que los propietarios omitiesen dar á la Administración y á la Comisión de avalúo los partes á que se refieren las reglas décimaquinta y décimasétima, las mismas Dependencias utilizarán, para los fines descritos los datos que les suministren las investigaciones que se practiquen, perdiendo en tal caso los propietarios todo derecho á reclamación por los perjuicios que pudieran inferírseles.

Décimanovena. Tanto la Administración de Contribuciones y Rentas como la Comisión de Evaluación de la Capital tendrán especial cuidado de consultar á menudo sus respectivos registros, para conocer la fecha en que termine el período de exención concedido á las fincas, con el fin de que puedan ser evaluados oportunamente sus productos y entren á contribuir en la época que les corresponda.

Vigésima. Cualquiera que sea el mes del trimestre en que la exención termine, no se tendrá en cuenta el mismo trimestre para los efectos de la imposición; debiendo, por tanto, empezar las fincas á tributar desde el trimestre inmediato siguiente, con lo cual se concilian perfectamente los intereses del Estado y de los contribuyentes en cuanto á las diferencias que produce en la exacción el alta y baja de las fincas en los repartimientos.

Vigésima primera. No siendo permitido formar repartimientos adicionales dentro del año económico en ejercicio, los propietarios de las fincas de que se viene haciendo mérito deberán ser llamados á tributar por ellas desde el repartimiento del año económico siguiente al en que hubiere finalizado el plazo de la exención, si ya el de actualidad estuviere formado, si bien la Comisión de Evaluación, al comprenderlos, habrá de tomar en cuenta, como aumentos al capital imponible y

cuota anual que representan las mismas fincas, segun las nuevas evaluaciones practicadas, la riqueza y cuota que á prorata les corresponda, por el trimestre ó trimestres que en el anterior año económico y después del vencimiento de la exención hubieren devengado y dejado de satisfacer como consecuencia de la razón expuesta.

Y vigésima segunda. En cuanto á las cuotas que resulte haberse exigido y satisfecho por los propietarios de fincas en las condiciones de que se deja hecha mención hasta fin del corriente ejercicio, y que no hayan sido reintegradas, se procederá desde luego á devolver su importe á los interesados, mediante orden de la Administración de Contribuciones y Rentas á la Delegación del Banco de España, en igual forma que se venia haciendo anteriormente, siendo de abono á la misma Delegación el premio de cobranza respectivo á las referidas cuotas percibidas y devueltas, toda vez que resulta haberse devengado legítima y legalmente, con arreglo á lo prevenido en las Instrucciones de 5 de Setiembre de 1845 y 20 de Diciembre de 1847, y en la base 4.ª del contrato celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España en 4 de Agosto de 1876. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, con encargo de que se sirva transmitirlo á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia, á fin de que tenga exacto cumplimiento con relación á las poblaciones de la misma, á que en su caso deban ser aplicables las reglas contenidas en la presente Real orden, por lo que respecta al servicio de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares.

Burgos 16 de Julio de 1883 = El Delegado de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

#### ADMN. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto equivalente á los de la sal.

El lamentable retraso con que están cumpliendo los distintos Ayuntamientos de esta provincia el servicio de presentación de padrones necesarios para la cobranza de este importante impuesto me hace dirigirme á los municipios para advertirles que si para el día 1.º del próximo mes de Agosto no han presentado los expresados documentos, me verá en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados plantones que residirán en los pueblos hasta que terminen con el referido servicio.

Burgos 18 de Julio de 1883 = Juan M. Martín.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos tendrán lugar en el mes de la fecha.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Felix Bravo	Burgos	Tierras	Clero	2355	Villalval	18 3 Julio	503'75	3-113
Graciano del Amo	Pampliega	Idem	Idem	7085	Pampliega	" 4	151'25	"-125
Galo Quintana	Pancorbo	Idem	Idem	3652	Pancorbo	" 6	376'25	"-139
Cipriano Quintana	Idem	Idem	Idem	3648	Idem	" 7	539	"-141
Andrés Ibeas	Quintanapalla	Idem	Idem	2884	Quintanapalla	" 10	830'63	"-161
Cleto Barbadillo	Lerma	Idem	Idem	1764	Mecerreyes	" "	625	"-162
El mismo	Idem	Idem	Idem	1674	Idem	" "	650	"-163
Ruperto Arroba	Talamillo	Idem	Idem	4505	Quintanilla del Tozo	" 11	45'63	"-168
Segundo de la Morena	Burgos	Idem	Idem	2800	Orbaneja Riopico	" "	381'25	"-170
Benigno Cuevas	Mecerreyes	Idem	Idem	1674	Mecerreyes	" 12	875'63	"-175
Manuel Burgos	Idem	Idem	Idem	1674	Idem	" "	812'75	"-174
El mismo	Idem	Idem	Idem	1676	Idem	" "	290'25	"-175
El mismo	Idem	Tierras y casa	Idem	1675	Idem	" "	162'75	"-176
Luis Angulo	Briviesca	Tierras	Idem	940	Briviesca	" 14	461'25	"-184
Pablo Ibeas	Urones	Tierras y otras fincas	Idem	5252 y 3254	Urones	" "	591'88	"-189
Simon Grijelmo	Pampliega	Tierras	Idem	7921	Barrio de Muñó	" 16	225'25	"-192
Felipe Martinez	Nebreda	Idem	Idem	7779	Nebreda	" 17	156'58	"-193
El mismo	Idem	Idem	Idem	1694	Idem	" "	116'25	"-194
El mismo	Idem	Idem	Idem	1691	Idem	" "	271'58	"-195
Cesáreo Gimenez	Burgos	Idem	Idem	6119	Pedrosa del Páramo	" 19	12'50	"-211
Gregorio Iglesias	Idem	Idem	Idem	6116	Idem	" "	10'65	"-212
El mismo	Idem	Idem	Idem	6115	Idem	" "	131'89	"-213
El mismo	Idem	Idem	Idem	6112	Idem	" "	151'25	"-214
Cesáreo Gimenez	Idem	Idem	Idem	6120	Idem	" "	148'15	"-215
El mismo	Idem	Idem	Idem	6113	Idem	" "	76'15	"-216
Santiago Mena	Atapuerca	Idem	Idem	2075	Atapuerca	" "	588'15	"-217
Justo Colina	Barrios de Colina	Idem	Idem	2085	Barrios de Colina	" "	250	"-218
Francisco Carrillo	Burgos	Idem	Idem	2085	Idem	" "	287'50	"-219
Angel Arranz	Celada de la Torre	Idem	Idem	7392	Celada de la Torre	" "	625'63	"-223
Florencio Martinez	Fuencivil	Idem	Idem	4253	Fuencivil	" 20	127'50	"-224
El mismo	Idem	Tierras y prado	Idem	4241	Idem	" "	62'50	"-225
José Díez	Idem	Id. y otras fincas	Idem	4250 y 4231	Idem	" "	500	"-226
Nicolás Fuentes	Idem	Id. y prados	Idem	4252	Idem	" "	251'25	"-227
El mismo	Idem	Idem	Idem	4258	Idem	" "	25'75	"-228
José Díez	Idem	Tierras	Idem	4256	Idem	" "	25	"-229
Anselmo Colina	Pancorbo	Idem	Idem	3665	Pancorbo	" "	340'15	"-231
Angel Alvarez	Barrios de Colina	Idem	Idem	2088	Barrios de Colina	" "	57'75	"-232
El mismo	Idem	Idem	Idem	2087	Idem	" "	70'15	"-233
Santiago Mena	Atapuerca	Idem	Idem	2072	Atapuerca	" "	12'50	"-234
Angel Alvarez	Barrios de Colina	Idem	Idem	2086	Barrios de Colina	" "	20'15	"-235
Gregorio Santos	Santa Maria del Campo	Tierras y otras fincas	Idem	1875	Santa Maria del Campo	" "	200'38	"-237
Antonio Garcia	Quintanilla Morocista	Tierras	Idem	2925 y 26	Quintanilla Morocista	" 21	525'65	"-239
Pedro Gomez	Pancorbo	Idem	Idem	3667	Pancorbo	" "	253'88	"-240
Julian Ortiz	Idem	Idem	Idem	3649	Idem	" "	203'15	"-241
Justo Orive	Idem	Idem	Idem	3656	Idem	" "	752'63	"-242
Felipe Perez	Idem	Idem	Idem	3665	Idem	" "	312'63	"-243
Isidoro Izquierdo	Barrios de Colina	Idem	Idem	2089	Barrios de Colina	" 26	11	"-258
Justo Colina	Idem	Idem	Idem	2092	Idem	" "	37'63	"-257
Eusebio Ramos	Cañizar de Amaya	Idem	Idem	4177	Cañizar de Amaya	" "	38'75	"-260
El mismo	Idem	Idem	Idem	4175	Idem	" "	87'50	"-261
Antonio Andres	Idem	Idem	Idem	3767	Idem	" "	50	"-262
Bruno Sobron	Pancorbo	Idem	Idem	3660	Pancorbo	" "	277'25	"-263
Victoriano Varona	Idem	Idem	Idem	6661	Idem	" "	275	"-265
Ildefonso Guinea	Idem	Idem	Idem	3665	Idem	" "	238'13	"-266
Santos Orive	Idem	Idem	Idem	3661	Idem	" "	98'75	"-267
Bruno Sobron	Idem	Idem	Idem	3649	Idem	" "	114'63	"-268
El mismo	Idem	Idem	Idem	3663	Idem	" "	215	"-269
Domingo Fernandez	Mozares	Idem	Idem	5445	Mozares	" "	238'75	"-270
Bruno Sobron	Pancorbo	Idem	Idem	3662	Pancorbo	" "	450	"-273
Alejandro Portilla	Villovela	Idem	Idem	3533	Villovela	" 28	138'75	"-279
El mismo	Idem	Idem	Idem	3533	Idem	" "	126'25	"-280
El mismo	Idem	Idem	Idem	3533	Idem	" "	125	"-281
Ladislao Porrás	Villamayor de los Montes	Idem	Idem	7797	Villamayor de los Montes	" "	188'75	"-282
El mismo	Idem	Idem	Idem	7799	Idem	" "	187'50	"-283
Matias Barriuso	Talamillo del Tozo	Idem	Idem	4502	Talamillo del Tozo	" 30	275'15	"-284
Vicente Díez	Fuentes de Valdepeso	Idem	Idem	2043	Arcos	" 31	203'15	"-288
Segundo San Martin	Arcos	Idem	Idem	2036	Idem	" "	451'25	"-289
José Arroyo Revuelta	Burgos	Idem	Idem	6305	Villazopeque	" "	376'88	"-292
El mismo	Idem	Idem	Idem	6301	Idem	" "	759'38	"-293
Antonio Pardo	Villatoro	Tierras y casa	Idem	3917 y 1411	Villatoro	" "	525	"-296
Felix Sebastian	Vizcainos	Tierras	Idem	877	Vizcainos	" 10	70'75	"-725
Remigio Díez	Arenillas de Riopisuerga	Idem	Idem	5811	Arenillas de Riopisuerga	" 12	257'50	"-725
Francisco Vesga	Quintanilla San Garcia	Idem	Idem	1575	Quintanilla San Garcia	" 16	232'50	"-730
Alejandro Torre	Villaespasa	Idem	Idem	870	Villaespasa	" 19	287'63	"-732
Santiago S. Castilla	Burgos	Idem	Idem	8152	La Vid y Aldeas	" "	64'65	"-733
Piácido Garcia	Jaramillo de la Fuente	Idem	Idem	743 y 44	Jaramillo la Fuente	" 20	754'88	"-734
Agustin Cuesta	Torrelara	Idem	Idem	856	Torrelara	" 22	62'50	"-736
Fermin Santos	Santa Maria Tajadura	Idem	Idem	3087	Santa Maria Tajadura	" 23	588'75	"-738
El mismo	Idem	Idem	Idem	3082	Idem	" "	500	"-739
El mismo	Idem	Idem	Idem	3083	Idem	" "	250'88	"-740
Benito Lopez	Covarrubias	Idem	Idem	1693	Nebreda	" "	8'15	"-741
Anselmo Gonzalez	Neila	Idem	Idem	766	Neila	" 27	251'25	"-743
Antonio Dancausa	Burgos	Idem	Idem	6310	Valtierra	" "	258'75	"-746

Antonio Dancausa.....	Burgos.....	Tierras.....	Clero..	892 y 93	Valtierra.....	» 27 Julio.	51'25	3-747
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem..	6311	Idem.....	»	276'25	»-748
Vitores del Rio.....	Pedrosa Rio Urbel.....	Idem.....	Idem..	2864	Pedrosa Rio Urbel.....	» 29	501'25	»-749
José Martinez.....	Villarmentero.....	Idem.....	Idem..	5081	Villarmentero.....	»	10'63	»-750
Manuel Ortega.....	Cameno.....	Idem.....	Idem..	1097	Cameno.....	»	207'50	»-751
Juan Valdizan.....	Vallejo.....	Idem.....	Idem..	5912	Vascones.....	16 2	50	7-249
Pedro Saez.....	Villambistia.....	Idem.....	Idem..	582 y 85	Villambistia.....	» 13	162'50	»-255
Martin Fernandez.....	Gamonal.....	Idem.....	Idem..	7202	Gamonal.....	» 14	151'25	»-255
Marcos Corrales.....	Sarracin.....	Idem.....	Idem..	8554	Sarracin.....	» 22	157	»-260
Francisco Gonzalez.....	Briviesca.....	Idem.....	Idem..	1557	Duero.....	» 24	452'50	»-262
Dionisio Unson.....	Roa.....	Id. y un edificio..	Idem..	5536	Villatuelda.....	15 11	205'50	9- 6
Eugenio Gallego.....	Peñaranda de Duero.....	Idem.....	Idem..	8504	Arauzo de Torre.....	»	693	»- 8
Agapito Peña.....	Villatuelda.....	Idem.....	Idem..	7759	Villatuelda.....	» 13	27'75	»- 9
Celestino Perez.....	La Gallega.....	Idem.....	Idem..	815	Rabanera del Pinar.....	» 20	12'10	»- 11
Agapito Peña.....	Burgos.....	Id. y tres casas..	Idem..	7726	La Orra.....	» 21	150	»- 12
Trifon Casado.....	La Gallega.....	Id. y una casa..	Idem..	809	Rabanera del Pinar.....	» 20	126'50	»- 16
Marcelino Murillo.....	Cilleruelo de Arriba.....	Id. y casa.....	Idem..	1575	Cilleruelo de Arriba.....	» 26	516'50	»- 18
Aquilino Diez.....	Redecilla del Camino.....	Idem.....	Idem..	489	Redecilla del Camino.....	»	554	»- 19
Ruperto Santa Olalla.....	Burgos.....	Idem.....	Idem..	7095	Sasamon.....	11 3	162'50	11- 6
Mariano Alamo.....	Briviesca.....	Idem.....	Idem..	6882 y 83	Barcina de Bureba.....	» 28	100	»- 12
Mariano Alonso.....	Burgos.....	Casa.....	Idem..	455	Burgos.....	» 2	300 25	»-202
Santos Cecilia.....	Celadilla Sotobrin.....	Tierras.....	Idem..	8712	Celadilla Sotobrin.....	10 11	55'25	12- 8
José Martinez.....	Burgos.....	Idem.....	Idem..	3240	Vilviestre de Muñó.....	9 24	300	13- 1
Andrés Perez.....	Villaescusa la Sombria.....	Idem.....	Idem..	575 y 575	Villaescusa la Solana y Piedrahita de Juarros.....	5 11	660	14- 26
Donato Vallejo.....	Belorado.....	Idem.....	Idem..	8771	Belorado.....	»	457'50	»- 27
El mismo.....	Villarcayo.....	Idem.....	Idem..	5260	Prado la Mata.....	4 27	400	»- 63
José Santos Linage.....	Idem.....	Idem.....	Idem..	5261	Idem.....	»	417	»- 64
Francisco del Prado.....	Cantabrana.....	Censo.....	Idem..	1577	Cantabrana.....	»	27'60	»-109
Lucio Martinez.....	Burgos.....	Idem.....	Idem..	1690	Quintanilla San Garcia.....	2 18	158'40	7- 89
Casilda R. Cosio.....	Idem.....	Tierras.....	Propios	2450	Barrio de Muñó.....	9 20	600	12- 5
Antonio Palacios.....	Palencia.....	Idem.....	Idem..	2454	Santa Maria del Campo.....	» 21	2000	»- 6
Benito Rojo.....	Ontoria de Valdearados.....	Un terreno.....	Idem..	2735	Ontoria de Valdearados.....	3 5	2100	14-115
Ramon Lopez.....	Manzanedillo.....	Idem.....	Idem..	2897	Manzanedillo.....	» 22	700	»-119
El mismo.....	Villarcayo.....	Tierras.....	Idem..	199	Criales.....	» 26	47	»-121
Segundo Martinez.....	Idem.....	Idem.....	Idem..	2762	Idem.....	»	56'20	»-122
	Santo Domingo.....	Molinos.....	Idem..	2927	Santo Domingo de Silos.....	2 21	117'80	15- 57

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 12 de Julio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Diaz de Brito.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta

Las tres décimas cuartas partes de una casa, sita en esta Capital, calle los Avellanos, núm. 9, compuesta de planta baja, tres pisos y desvan, linda su fachada principal al Sur en línea de 10 metros 50 centímetros con dicha calle, al Este medianería con casa de D. Lino Dorao en línea de 6 metros 5 centímetros, al Norte medianería con casa de D.ª Maria Nieto en línea de 16 metros 40 centímetros, y al Oeste medianería con expresada casa en línea de 55 centímetros; cierra un perímetro de 52 metros 80 centímetros cuadrados, valuada toda en 7500 pesetas, y las tres décimas cuartas partes objeto de la subasta, en 1607 pesetas 13 céntimos.

Cuyas partes de casa corresponden á los menores D.ª Juliana y D. Manuel Barroeta Saiz, proindiviso con las restantes de D.ª Quintina Saiz Arce, D.ª Pilar y D.ª Sofia Barroeta. Para la celebración de su remate se ha señalado el día 16 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en el local de este Juzgado, no admitiéndose postura inferior al tipo de tasación, y para to-

mar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de la cantidad base de la subasta.

Dado en Burgos á 14 de Julio de 1885.—Juan Bros.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafra.

## Anuncios oficiales.

### REAL ACADEMIA

DE

### CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para los concursos ordinarios de 1884 y 1885 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

#### Concurso para el año 1884.

##### TEMA PRIMERO.

La carestía de subsistencias: sus causas: sus efectos: medios de evitarla y de promover la baratura en el comercio de los artículos de primera necesidad.

##### TEMA SEGUNDO.

De la proporción entre la gravedad de las penas y la de los delitos. ¿Será posible conseguirla señalando la ley todos los grados de los delitos y de las penas correspondientes? No siendo esto posible, ¿se conseguirá mejor ampliando las facultades de los tribunales de justicia para el señalamiento de penas? Ventajas é inconvenientes de uno y otro sistema.

#### Concurso para el año 1885.

##### TEMA PRIMERO.

Concepto económico y jurídico de las huelgas de los obreros: exámen de sus causas: medios de precaverlas ó de atajarlas: derecho del Estado para reprimirlas.

##### TEMA SEGUNDO.

Funestas consecuencias sociales, políticas y económicas que resultan de la ausencia de los propietarios de los campos ó pueblos en que radican sus fincas. Remedios que segun las diversas regiones de España podrian ponerse á estos males cesando la causa que los produce.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquier de los autores el título de Académico correspondiente, si ballare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar accésit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las 12 de la noche del 1.º de Octubre del año á que corresponda.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni accésit.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó accésit á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas; que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 26 de Junio de 1885.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.